

CAUSA N° CH-60346-C-0000

Choele Choel, 19 de mayo de 2026.

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver en estos autos caratulados: "**STAHL MARCELO ADOLFO S/ QUIEBRA (C)**", **EXPTE. N° CH-60346-C-0000**, de los que,

**RESULTA:** Que en fecha 24/04/2026 se dicta en esta instancia Sentencia Interlocutoria N° 2026-I-99.

En fecha 27/04/2026 se presenta la abogada Gisela Rey Fabre, en el carácter de apoderada de la AFIP-DGI, con su propio patrocinio letrado, a informar que, de la consulta de sus sistemas surge que el señor Marcelo Adolfo Stahl ha cancelado la totalidad de los créditos verificados a favor de ese Organismo. Que, no existiendo deuda de la quiebra pendiente de pago, manifiesta que su mandante se encuentra desinteresada de las presentes.

En fecha 04/05/2026 se presenta la síndica Yenny Tamara Potes y manifiesta que atento lo expuesto por el acreedor AFIP/ARCA, la intimación cursada a la sindicatura, ha devenido en abstracto. Consecuentemente y a efectos de evitar el dispendio jurisdiccional, pide se aclare, si el hecho posterior sobreviniente, exime a la sindicatura de presentar el informe sobre el capital reconocido en el concurso y en la quiebra.

El 11/05/2026 se tiene presente lo manifestado por la sindicatura y atento el estado de autos, se dispone el pase de los presentes a la Unidad Jurisdiccional a sus efectos.

El 15/05/2026 en atención al estado de autos, se dispone el pase de los presentes a Despacho para Resolver, certificándose los plazos por Secretaría a tales fines.

**CONSIDERANDO: I.-** Que han ingresado nuevamente las presentes actuaciones a despacho a los fines de expedirme en torno a la incidencia cuya resolución fue diferida por el Punto I de la Sentencia Interlocutoria N° 2025-I-11 -dictada en fecha 11/02/2025- y nuevamente en el Punto I de la Sentencia Interlocutoria N° 2026-I-99 -dictada en fecha 24/04/2026-, relativa al tratamiento, y eventual resolución, de la observación realizada por el acreedor Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP-DGI/ARCA) al Proyecto de Distribución presentado en autos por el órgano sindical en fecha 27/12/2023.

**II.-** Impuesta del derrotero, y frente a la presentación efectuada por la AFIP-DGI/ARCA en fecha 27/04/2026 -Mov. N° E0102- por el que hace saber que la fallida ha cancelado la totalidad de los créditos verificados en su favor, no existiendo deuda de la quiebra pendiente de pago, encontrándose desinteresada de las presentes, corresponde entonces, en el sentido que fuera peticionado por el órgano falencial, declarar que la cuestión ha devenido en abstracto.

**III.-** En consecuencia, corresponde, atento el estado de autos, resolver acerca del proyecto de distribución a los acreedores verificados con deuda actualizada al 15/11/2023 presentado por el órgano falencial el día 27/12/2023.

Como ya he expuesto en las sentencias previamente dictadas, en autos, se observa que el derrotero se ha desarrollado de forma particular, en tanto conforme surge de las actuaciones, el órgano falencial presenta el proyecto de distribución, luego de que el fallido realizara el depósito de la suma (de \$2.757.219,48) que previamente había determinado -la sindicatura- en su escrito de fecha 28/03/2023 (suma de los créditos verificados, con intereses desde la fecha de verificación de créditos de la quiebra hasta el 15/03/2023) y no luego de la realización de los bienes del fallido.

Es decir que, en autos, no se ha realizado el bien del fallido -por el contrario, la subasta se encuentra suspendida conforme surge del proveído de fecha 29/12/2023-, si no que el propio causante ha depositado la suma total de la deuda determinada por el órgano sindical, como antes dijera.

Ahora bien, de acuerdo al cálculo efectuado por el órgano sindical, actualizado al 15/11/2023, la suma total de la deuda ascendía a **\$35.442.125,92**, ello, descontado los pagos efectuados el 23/05/2023.

Luego, el órgano sindical vuelve -en fecha 27/12/2023- a actualizar la deuda al 15/11/2023, desprendiéndose de la planilla de distribución en análisis, el cálculo actualizado que asciende a un total de \$35.442.125,92, descontado los pagos efectuados con fecha 23/05/2023, siendo el total general, agregando el crédito en dólares correspondiente a EJB S.R.L., de **\$38.199.345,40**.

Posteriormente el día 08/10/2024, atento la conformidad de Banco Macro S.A.; Lautaro Vettulo; Banco de la Nación Argentina; Agencia de Recaudación Tributaria; Agroservice S.A.; Agropecuaria el Rodeo S.A.; Anita del Carmen Valdebenito; Julio

Eduardo Jorquera; María Adela Acuña; Marcelo José Garodnik; Francisco Luis Martín, y a fin de evitar mayores perjuicios -que tenían que ver con el envilecimiento del dinero depositado-, se efectivizan las transferencias de los montos de las respectivas acreencias de estos acreedores, todo lo cual fue dispuesto en fecha 20/09/2024.

Habiéndose entonces rechazado las impugnaciones y observaciones formuladas por los acreedores Banco de la Nación Argentina; E.J.B. S.R.L., y rechazado asimismo la planilla de liquidación practicada el día 22/10/2024 por Agropecuaria El Rodeo S.A., encontrándose ajustado a derecho, corresponde la aprobación del proyecto de distribución.

Por lo antes dispuesto corresponde asimismo regular honorarios y determinar las costas del proceso falencial respecto del total de créditos quirografarios incluidos en proyecto de distribución, tal lo previsto por el Art. 12 -inc. e- de la Ley I N° 2716) y el Art. 38 -inc. f- de la Ley N° 5701 (M.B.: **\$11.570.415,68**).

Firme que se encuentre la presente transferir por Secretaría dichas sumas a la cuenta de la Agencia de Recaudación Tributaria de la Provincia de Río Negro.

La regulación de honorarios por su parte se realiza de acuerdo con las pautas preestablecidas por el ordenamiento concursal (Arts. 265 a 272 de la LCQ). Así el Art. 265 -inc. 4°- de la LCyQ, establece que deben regularse honorarios "5) *Al concluir por cualquier causa el procedimiento del concurso preventivo o de la quiebra.*". El Art. 268 por su parte reza: "*Monto en caso de extinción o clausura. En los casos del inciso 5 del Artículo 265, las regulaciones se calculan: 1) Cuando concluya la quiebra por pago total se aplica el Artículo 267...*". Y este último dice que: "*Monto en caso de quiebra liquidada. En los casos de los incisos 3 y 4 del Artículo 265, la regulación de honorarios de los funcionarios y profesionales, se efectúa sobre el activo realizado, no pudiendo en su totalidad ser inferior al CUATRO POR CIENTO (4%), ni a TRES (3) sueldos del secretario de primera instancia de la jurisdicción en que tramita el concurso, el que sea mayor, ni superior al DOCE POR CIENTO (12%) del activo realizado...*". Y asimismo conforme el Art. 271 de la LCyQ, norma interpretativa en materia arancelaria.

Corresponde finalmente elevar los autos a la alzada en consulta a los efectos dispuestos por el Art. 272 última parte de la LCyQ, a los fines que confirme o modifique las regulaciones efectuadas.

Por lo expuesto entonces;

**RESUELVO: I.-** Declara abstracto el tratamiento y resolución de la observación realizada por la acreedora Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP-DGI/ARCA) al Proyecto de Distribución formulado en fecha 27/12/2023.

**II.-** Aprobar el proyecto de distribución presentado por el órgano falencial en fecha 27/12/2023, de conformidad a lo expuesto en los considerandos.

**III.-** Determinar las sumas de **\$289.260,39** en concepto de tasa de justicia y **\$49.970** en concepto de sellado de actuación.

**IV.-** Regular los honorarios de la Síndica Cra. Yenny Tamara Potes, en la suma de **\$1.041.337,41** (M.B. \$11.570.415,68 x 12% x 75%).

Determinar el aporte al Consejo de Ciencias Económicas en la suma de **\$52.066,87** (5% conf. Art. 58 del Decreto Ley N° 199/66).

Regular los honorarios de las abogadas Estefanía Alejandra Mancuso y María Cecilia Costanzo -letradas patrocinantes del fallido- en la suma de **\$347.112,47**, a su cargo. (M.B. \$11.570.415,68 x 12% x 25%).

Notifíquese a la Caja Forense y oportunamente cúmplase con los aportes de la Ley N° 869.

**V.-** Notificados los honorarios, elevar las presentes a la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa de la Segunda Circunscripción Judicial, a sus efectos, de conformidad con lo dispuesto por el art. 272 última parte de la LCyQ.

**VI.-** Notificar de conformidad a lo dispuesto en el Art. 138 del CPCyC -según Ley N° 5.777-.

Dra. Natalia Costanzo

Jueza